



Bogotá, 03/01/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185500007131**



20185500007131

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES SAS  
CARRERA 48 NO 74 119 LOCAL 203  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 70396 de 21/12/2017 por la(s) cual(es) se ABRE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



104 70396 21/12/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE  
70396 21 DIC 2017

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LÍNEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. "LINCOLTRANS S.A.S."** identificada con NIT. 900475637-4

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001; Ley 105 de 1993; Decreto 174 de 2001; Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017; Ley 336 de 1996, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de febrero de 2000, Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

Según lo establecido en el numeral 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y demás que se implementen al efecto.

En concordancia con lo prescrito en el artículo 1 de la Ley 105 de 1993, determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado entre otras entidades por los organismos de Tránsito y Transporte tanto terrestre, aéreo y marítimo.

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. "LINCOLTRANS S.A.S."** identificada con NIT. 900475637-4

Con ocasión de la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, con el objeto de compilar las normas de carácter reglamentario del sector transporte y consolidar la seguridad jurídica.

El Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y que señala (...) *"el contenido material de este Decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados."*

El Decreto 174 de 2001 y el Decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto 1079 de 2015 *"por el cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Transporte"*, modificado por el Decreto 431 de 2017, tienen por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor en las diferentes modalidades y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Capítulo II, Art. 50 del Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece que *"cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata (...)"*

Que para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de Transporte Terrestre Automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regula la prestación de dicho servicio.

Con ocasión a la expedición de la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 *"Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015"*, el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

#### HECHOS

1. Mediante Resolución No. 064 del 15 de agosto de 2012, el Ministerio de Transporte otorgó Habilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. "LINCOLTRANS S.A.S."** identificada con NIT. 900475637-4, en la modalidad de Transporte Especial.
2. Con Memorando No. 2016820007803 del 05 de julio de 2016, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicara visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. "LINCOLTRANS S.A.S."** identificada con NIT. 900475637-4, los días 07, 11 y 12 de julio de 2016.

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. "LINCOLTRANS S.A.S."** identificada con NIT. 900475637-4

3. Mediante Comunicación de Salida No. 20168200535431 del 05 de julio de 2016, el Superintendente Delegado de Tránsito, le comunicó al Gerente de la mencionada empresa, de la visita que se practicaría por parte de funcionario del Grupo de Vigilancia e Inspección, el día 07 de julio de 2016.
4. Mediante Radicado No. 20165600604092 del 04 de agosto de 2016, el profesional comisionado remite al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el acta de visita de inspección practicada el día 07 de julio de 2016, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. "LINCOLTRANS S.A.S."** identificada con NIT. 900475637-4.
5. Mediante Memorando No. 20168200197803 del 30 de diciembre de 2016, el profesional comisionado remite a la Coordinadora Grupo de Vigilancia e Inspección, el informe de visita de inspección practicada el día 07 de julio de 2016, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. "LINCOLTRANS S.A.S."** identificada con NIT. 900475637-4, del cual se leen los siguientes hallazgos:

### **"3. HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA VISITA DE INSPECCIÓN**

*Una vez revisados los aspectos propios de la habilitación en la modalidad de transporte especial, otorgada por la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio de Transporte y analizada la documentación e información suministrada en la visita de inspección, se evidenciaron los siguientes hallazgos:*

#### **3.2. La empresa no entrega información que permita determinar si los conductores se encuentran vinculados directamente y se realice el pago de seguridad social.**

*En relación con los conductores de la empresa se requirió previamente para que aportara relación en medio magnético de los conductores que se encuentran vinculados a la empresa, así como también para que aportara soportes de pago de seguridad social de los conductores y contratos de trabajo que acreditaran la vinculación de los conductores conforme requiere la normatividad vigente.*

*La empresa no entregó la información solicitada por consecuencia se registró en acta que. "la empresa no hace entrega del cuadro diligenciado de la relación de conductores. Nota se les entregó con el tiempo suficiente para su diligenciamiento".*

*Adicionalmente también se consignó en acta de visita que a empresa no entrega planilla de autoliquidación de aportes correspondiente al último mes de pago de seguridad social. Nota la empresa no tiene a los conductores vinculados a la seguridad social" y "la empresa no tiene vinculados directamente con contratos de trabajo a sus conductores"*

*Así las cosas la empresa no presentó documentos soportes que demuestren que sus conductores se encuentren vinculados directamente con la empresa y afiliados a la seguridad social, conforme lo previsto en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el numeral 2 del Artículo 2.2.1.6.8.2. del Decreto 1079 de 2015.*

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. "LINCOLTRANS S.A.S." identificada con NIT. 900475637-4

**3.3. No se evidencia capacitación a los conductores durante lo corrido del año 2015**

Respecto de la capacitación a los conductores quedó consignado en acta de visita que "la empresa no suministra ni cuenta con el programa y cronograma de capacitaciones de los conductores."

Adicional a lo anterior se procedió a revisar el expediente contentivo de la información aportada por la empresa corroborando que no existe documentación sobre el particular.

En este orden de ideas, la empresa en análisis no da cumplimiento a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 336 de 1996.

**3.4. No se puede determinar si la empresa cumple con el 3% del parque automotor de propiedad de la empresa o de los socios en la modalidad de transporte especial.**

De acuerdo al cálculo realizado respecto a la capacidad transportadora fijada a la empresa en análisis mediante Resolución No. 0019 del 4 de marzo de 2015, (folio 28-29) esta debe tener como mínimo cuatro (4) vehículos de su propiedad o de los socios, como se evidencia en la siguiente tabla:

RESOLUCIÓN N. 0019 DEL 4 de marzo de 2015		
CLASE DE VEHÍCULO	CAPACIDAD FIJADA	3%
Camioneta	112	3,36
Camioneta DC	12	0,36
Wagon	2	0,06
Van	2	0,06
<b>TOTAL</b>	<b>128</b>	<b>3,84</b>

En relación con este aspecto la empresa no entregó certificación del parque automotor de propiedad de la empresa o socios ni de las copias de tarjetas de propiedad conforme quedó consignado en acta de visita.

En consecuencia, de lo anterior no se puede determinar si la empresa cuenta con el 3% de vehículos de su propiedad o de los socios.

**3.5. No realizan mantenimiento preventivo de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. 315 del 6 de febrero de 2013.**

En relación con el mantenimiento preventivo, se aportó la siguiente información:

- Documento denominado "Programa de mantenimiento del parque automotor de fecha 2 de febrero de 2016 en el cual se señalan aspectos como Objetivo, metas, indicadores, responsable y recursos a destinar. (FI 79).
- Contrato de prestación de servicios entre la empresa LINCOLTRANS SAS. y PREVITAX S.A., suscrito el 1 de abril de 2016, con vigencia de un año con prórroga de renovación automática y el cual tiene como objeto para efectuar revisiones preventivas. (FI 57 a 64).
- Aporta dos documentos de "Formato de resultados de revisión preventiva" correspondiente a los vehículos WCV 245.y, WHS378 del 13 de mayo y 21 de abril respectivamente con ocasión del contrato de prestación de servicios con PREVITAX S.A.

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. "LINCOLTRANS S.A.S."** identificada con NIT. 900475637-4

- Se aporta cinco documentos denominados "ORDEN QE TRABAJO" con la empresa **DANAUTOS MOTQRS S.A.S.**, de las cuales dos permiten evidenciar aspectos relacionados con el mantenimiento preventivo en lo relacionado con Aceite de motor, filtro de aire y aceite y limpiador de frenos así como también compras por concepto de manguera freno, líquido frenos, y mano de obra para corregir fuga de líquido de mangueras. (FL 68-72).
- No se aportó documento de Protocolo de alistamiento diario de los vehículos y tampoco copias de registros de protocolos realizados.
- No se evidencia dentro de la contabilidad registros de gastos por concepto de mantenimiento preventivo y tampoco se aportan facturas por pago referentes al mantenimiento preventivo.

Analizada la información aportada se evidencia que la empresa en inspección no realizó mantenimiento preventivo al parque automotor de la modalidad de especial de manera bimensual, durante lo corrido del año 2016, de conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 315 de 2013, aclarado por el artículo 1 de la Resolución No. 378 de 2013.

**3.7. No cuenta con contratos de transporte especial que sustenten la capacidad transportadora autorizada mediante Resolución No. 0019 del 4 de marzo de 2015.**

De conformidad con el Memorando No. 20124000214633 del 17 de noviembre de 2012, emitida por el Ministerio de Transporte, se establece la aplicabilidad y procedimientos en relación con la asignación de capacidad transportadora a las empresas habilitadas, indicando que en cuanto al contrato se debe verificar:

- Objeto del Contrato
- Vigencia del Contrato
- Número y clase de vehículos a contratar
- Contrato debidamente suscrito
- Certificado de existencia y representación legal de las partes
- Vigencia del contrato
- Verificación del original del contrato

De acuerdo a lo anterior, aportaron copia un (1) contrato de prestación de servicios con persona natural Angélica María Tapia García (Folio 80-811) en el que se identifica la necesidad de un vehículo tipo camioneta de placas TZT342, con vigencia de un año y prórroga de renovación automática, vigente para la fecha de la realización de la visita.

Así las cosas, el contrato presentado, requieren un vehículo tipo camioneta por tanto se puede concluir que la empresa no presentó contratos de transporte especial, que sustenten la totalidad de la capacidad transportadora autorizada mediante Resolución No. 0019 del 4 de marzo de 2015, por cuanto el contrato presentado sustenta la contratación de 1 vehículo de los 127 autorizados." (Sic)

6. Seguidamente, con Memorandos No. 20168200173043 del 06 de diciembre de 2016 y No. 20168200184193 del 19 de diciembre de 2016, la Coordinadora Grupo Vigilancia e Inspección remite o da Traslado del informe de visita de inspección a la Coordinadora Grupo Investigaciones y Control, practicada el día 07 de julio de 2016, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. "LINCOLTRANS S.A.S."** identificada con NIT. 900475637-4

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. "LINCOLTRANS S.A.S."** identificada con NIT. 900475637-4

7. Todo lo anterior permite inferir que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. "LINCOLTRANS S.A.S."** identificada con NIT. 900475637-4, presuntamente transgrede la normativa del transporte en virtud de los precitados hechos.

#### PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Memorando No. 2016820007803 del 05 de julio de 2016, por el cual se comisionó para la práctica de visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. "LINCOLTRANS S.A.S."** identificada con NIT. 900475637-4, los días 07, 11 y 12 de julio de 2016.
2. Comunicación de Salida No. 20168200535431 del 05 de julio de 2016, dirigida al Gerente de la mencionada empresa.
3. Radicado No. 20165600604092 del 04 de agosto de 2016, con el que se remite el acta de visita de inspección practicada el día 07 de julio de 2016.
4. Memorando No. 20168200197803 del 30 de diciembre de 2016, con el que se presenta informe de visita de inspección, practicada el 07 de julio de 2016.
5. Memorandos No. 20168200173043 del 06 de diciembre de 2016 y No. 20168200184193 del 19 de diciembre de 2016, con los que se da traslado del informe y de visita de inspección practicada el día 07 de julio de 2016.
6. Las demás pruebas pertinentes y conducentes que obren o se alleguen a la investigación.

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

**CARGO PRIMERO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. "LINCOLTRANS S.A.S."** identificada con NIT. 900475637-4, conforme al numeral 3.2 del informe de visita de inspección, allegado con Memorando No. 20168200197803 del 30 de diciembre de 2016, no acreditó que los conductores estén contratados directamente por la empresa, por lo que presuntamente trasgrede el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal reza:

##### **Ley 336 de 1996**

*"Artículo 36.-Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo."*

De conformidad con lo anterior, empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S.**



Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. "LINCOLTRANS S.A.S."** identificada con NIT. 900475637-4

**"LINCOLTRANS S.A.S."** identificada con NIT. 900475637-4, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

**a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"** (Negrilla fuera del texto)

**CARGO SEGUNDO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. "LINCOLTRANS S.A.S."** identificada con NIT. 900475637-4, conforme al numeral 3.2 del informe de visita de inspección, allegado con Memorando No. 20168200197803 del 30 de diciembre de 2016, presuntamente no constata ni vigila la afiliación a la Seguridad social de la totalidad de los conductores, por lo que presuntamente trasgrede el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal expresa:

**Ley 336 de 1996**

*"Artículo 34.- Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia".*

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. "LINCOLTRANS S.A.S."** identificada con NIT. 900475637-4, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

**a. Transporte Terrestre: "de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"** (Negrilla fuera del texto)

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. "LINCOLTRANS S.A.S."** identificada con NIT. 900475637-4

**CARGO TERCERO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. "LINCOLTRANS S.A.S."** identificada con NIT. 900475637-4, conforme al numeral 3.3 del informe de visita de inspección, allegado con Memorando No. 20168200197803 del 30 de diciembre de 2016, no cuenta con programa y cronograma de capacitación a los conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial, por lo que presuntamente infringe lo previsto en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, que consagra:

**Ley 336 de 1996**

*"Artículo 35. (...) Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios."*

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. "LINCOLTRANS S.A.S."** identificada con NIT. 900475637-4, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

**Ley 336 de 1996**

*"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

**a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"** (Negrilla fuera del texto)

**CARGO CUARTO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. "LINCOLTRANS S.A.S."** identificada con NIT. 900475637-4, conforme al numeral 3.5 del Informe de Visita allegado con Memorando No. 20168200197803 del 30 de diciembre de 2016, no realiza el mantenimiento preventivo de sus vehículos cada dos (2) meses, por lo que presuntamente transgrede lo contenido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarada por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013, que señala de forma literal lo siguiente:

**Resolución 315 de 2013**

*"Artículo 2°. Revisión y mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el*

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. "LINCOLTRANS S.A.S."** identificada con NIT. 900475637-4

*mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.*

*Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.*

**Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos.** *Aclarado por el art. 1, Resolución Min. Transporte 378 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

*El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.*

*En la ficha de mantenimiento, además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y lo aprobación de la empresa.*

*Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.*

*Parágrafo. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado, Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad".*

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. "LINCOLTRANS S.A.S."** identificada con NIT. 900475637-4, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

**Ley 336 de 1996**

**"Artículo 46.** *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. "LINCOLTRANS S.A.S."** identificada con NIT. 900475637-4

**PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. **Transporte Terrestre: "de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"** (Negrilla fuera del texto)

**CARGO QUINTO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. "LINCOLTRANS S.A.S."** identificada con NIT. 900475637-4, conforme a los numerales 3.4 y 3.7 del informe de visita de inspección, allegado con Memorando No. 20168200197803 del 30 de diciembre de 2016, al no contar con el 3% del parque automotor de propiedad de la empresa o de los socios y al no presentar contratos de transporte especial que sustenten la capacidad transportadora autorizada mediante Resolución No. 019 del 04 de marzo de 2015, presuntamente transgrede lo contenido en los artículos 33 y 34 del Decreto 174 de 2001, que a la letra señala:

**Decreto 174 de 2001**

**Artículo 33.** Capacidad transportadora. Es el número de vehículos requeridos para la adecuada y racional prestación de los servicios contratados.

*Las empresas de transporte público terrestre automotor especial, deberán acreditar como mínimo el tres por ciento (3%) de la capacidad transportadora fijada de su propiedad y/o de los socios, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero a su nombre.*

*Para las empresas de economía solidaria este porcentaje podrá demostrarse con los vehículos de propiedad de sus cooperados.*

*Si la capacidad transportadora fijada, de las empresas actualmente en funcionamiento, se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando la empresa presente un nuevo plan de rodamiento en el que demuestre la necesidad del ingreso de nuevas unidades de parque automotor a su capacidad transportadora.*

**Artículo 34.- Fijación.** La capacidad transportadora de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial será fijada de acuerdo con el plan de rodamiento presentado por la empresa, para atender los servicios contratados indicando el tiempo de viaje y copia de los respectivos contratos."

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. "LINCOLTRANS S.A.S."** identificada con NIT. 900475637-4, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. "LINCOLTRANS S.A.S."** identificada con NIT. 900475637-4

**Ley 336 de 1996**

**"Artículo 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

**PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. **Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;** (Negrilla fuera del texto)

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir Investigación Administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. "LINCOLTRANS S.A.S."** identificada con NIT. 900475637-4, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como pruebas las que reposan en el expediente, y las que oportunamente se alleguen a la investigación.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. "LINCOLTRANS S.A.S."** identificada con NIT. 900475637-4, ubicada en la CR 48 No 74 - 119 LO 203 de la ciudad de BARRANQUILLA / ATLANTICO de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Fijar un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo para que el representante legal o quien haga sus veces, en la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. "LINCOLTRANS S.A.S."** identificada con NIT. 900475637-4, presente por escrito los descargos o justificaciones, al igual que solicite las pruebas que considere pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

RESOLUCIÓN No.

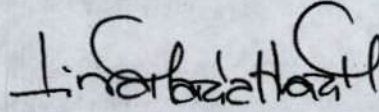
DE

Hoja No.

Por la cual se ordena abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LÍNEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. "LINCOLTRANS S.A.S."** identificada con NIT. 900475637-4

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

<sup>7 0 3 9 6</sup> <sup>21 DIC 2017</sup>  
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: ~~Francisco de P. Vásquez.~~

Revisó: ~~Fernando A. Pérez.~~ / Dr. Arlos Andrés Álvarez Muñeton. Coord. Grupo Investigaciones y Control (E).



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámaras de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 25 de Octubre de 2011, otorgado en Turmeque inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 24 de Enero de 2014 bajo el No. 264,309 del libro respectivo, fue constituida la sociedad-----  
denominada LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S.-----

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 3 del 24 de Agosto de 2012 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Turmeque, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 24 de Enero de 2014 bajo el No. 264,310 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada-----  
cambio su domicilio a la ciudad de Medellín-----

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 8 del 12 de Dic/bre de 2013 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Bogotá, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 24 de Enero de 2014 bajo el No. 264,314 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada-----  
cambio su domicilio a la ciudad de Barranquilla-----

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:  
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:  
LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S.-----  
SIGLA: LINCOLTRANS S.A.S..  
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.  
NIT No: 900.475.637-4.

C E R T I F I C A

Matrícula No. 587,183, registrado(a) desde el 24 de Enero de 2014.

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 18 de Julio de 2017.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.-----

C E R T I F I C A

Actividad Secundaria : 4922 TRANSPORTE MIXTO.-----

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: \$ 224,325,791=.  
DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS COLOMBIANOS.



**RUEES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámaras de Comercio

## CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

### C E R T I F I C A

Dirección Domicilio Ppal.:  
CR 48 No 74 - 119 LO 203 en Barranquilla.  
Email Comercial: afiliaciones@lincontrans.com  
Telefono: 3692106.  
Dirección Para Notif. Judicial:  
CR 48 No 74 - 119 LO 203 en Barranquilla.  
Email Notific. Judicial: afiliaciones@lincontrans.com  
Telefono: 3692106.

### C E R T I F I C A

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración es INDEFINIDO.

### C E R T I F I C A

Que LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. cumple con la condición de pequeña empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° numeral 1° de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1° del Decreto 545 de 2011.-----

### C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal, las siguientes actividades de transporte en la modalidad de pasajeros en servicios especiales a nivel nacional previo el lleno de los requisitos establecidos por las normas vigentes podrá además: 1) La prestación de servicios de tipo logístico, organización animación y recreación de eventos conciertos, ferias, seminarios, foros, banquetes, fiestas o similares. Servicios de mensajería, domicilios, mudanzas o similares. Servicios de asesoramiento turístico, organización de planes de viaje, gestión de tiquetes aéreos, terrestres marítimos, o fluviales hospedaje y alojamientos individual o por grupos. Alquiler de equipos de sonido y video profesional, tarimas, silletería, carpas, equipos de iluminación y demás logística para la organización de eventos de baja media y alta complejidad. Servicios de publicidad divulgación, diseño y elaboración de piezas publicitarias, impresos, videos, cuñas radiales, entre otros. Servicios generales de aseo cafetería mantenimiento de inmuebles, servicios de acomodamiento y seguridad y vigilancia en aglomeraciones. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá ser asociada de sociedades comerciales ya sea como asociada fundadora o que luego de su constitución, ingrese a ellas por adquirir interés social en las mismas, comercializar los bienes y productos que adquiera a cualquier título, abrir establecimientos de comercio con tal fin, adquirir, enajenar, gravar, administrar, tomar y dar en arrendamiento toda clase de bienes muebles e inmuebles y en especial hipotecar los bienes inmuebles que adquiera y dar en prenda los bienes muebles que sean de su propiedad: intervenir ante terceros, sean ellos personas naturales o jurídicas, y en especial ante entidades bancarias y crediticias como deudora de toda clase de operaciones de crédito, otorgando las garantías del caso cuando a ello hubiere lugar; dar y recibir dinero en mutuo, con interés o sin el, exigir u otorgar las garantías reales o personales que se requieran en cada caso; celebrar con establecimientos bancarios, financieros y aseguradoras, toda clase de operaciones y contratos relacionados con los negocios y bienes sociales que tengan como fin acrecer su patrimonio; girar,





**CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar toda clase de títulos valores; administrar bienes de sus asociados o de terceros; celebrar todos los actos y contratos necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social, dentro de los límites y en las condiciones previstas por la ley y los estatutos.-----

**C E R T I F I C A**

CAPITAL	Nro Acciones	Valor Acción
Autorizado		
\$*****170,000,000	*****100	*****1,700,000
Suscrito		
\$*****170,000,000	*****100	*****1,700,000
Pagado		
\$*****170,000,000	*****100	*****1,700,000

**C E R T I F I C A**

ADMINISTRACION:El representante legal de la sociedad es el gerente, quien será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales, ocasionales, o accidentales por el Subgerente con las mismas facultades de aquel. Los representantes legales tendrán la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, los estatutos sociales, Los reglamentos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas. En desarrollo de lo contemplado en los artículos 99 y 196 del código de comercio, son funciones y facultades del representante legal las propias de su cargo y en especial las siguientes: 1. Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente ante los asociados, ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas, funcionarios, personas jurídicas o naturales, etc. 2. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de accionistas. 3. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines de la sociedad y el objeto social. En ejercicio de esta facultad podrá: Enajenar, adquirir, mudar, gravar, limitar en cualquier forma y a cualquier título los bienes muebles e inmuebles de la sociedad: transigir, comprometer, conciliar, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos en cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la sociedad; contraer obligaciones con garantía personal, prendaria o hipotecaria, dar o recibir dinero en mutuo, hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de instrumentos, firmarlos, aceptarlos, protestarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos o cancelarlos; comparecer en juicios en que se discute el dominio de los bienes sociales de cualquier clase; formar nuevas sociedades e entrar a formar parte de otras ya existentes. 4. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que el mismo goza. 5. Presentar los accionistas en forma periódica, un informe del desarrollo del objeto social acompañado de anexos financieros y comerciales. 6. Presentar los informes y documentos de que trata el artículo 446 del código de comercio. 7. Designar, promover y remover el personal de la sociedad siempre y cuando ello no dependa de otro órgano social y señalar el género de sus labores, remuneraciones, etc. Y hacer los depósitos del caso. 8. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones de cualquier carácter. 9. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos. 10. Cuidas



**RUES**

Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

la recaudación e inversión de los fondos de las empresas. 11. Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea de Accionistas las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. 12. Todas las demás funciones no atribuidas por los accionistas u otro órgano social que tengan relación con la dirección, de la empresa social, y de todas las demás que le delegue la ley, la asamblea general. El representante legal tiene autorización para la celebración de cualquier acto o contrato que no supere los (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a partir de ese monto requerirá autorización de la asamblea de accionistas.

**C E R T I F I C A**

Que según Acta No. 6 del 08 de Octubre de 2013 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Bogota, de la sociedad: LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 24 de Enero de 2014 bajo el No. 264,313 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Hernandez Almeciga Jose Alejandro	CC.*****1031131869

**C E R T I F I C A**

Que según Acta No. 7 del 02 de Enero de 2015 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 05 de Enero de 2015 bajo el No. 278,162 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Subgerente Quiroga Quintero Giovanni	CC.*****79997726

**C E R T I F I C A**

Que entre los asociados existe pactada clausula de arbitraje para la solución de controversias.

**C E R T I F I C A**

Que es propietario(a) de los siguientes Establecimientos de Comercio:

Denominado:  
 LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S.-----  
 Caracter de ESTABLECIMIENTO.  
 Dirección: CR 48 No 74 - 119 LO 203 en Barranquilla.  
 Telefono: 3692106.  
 Correo electrónico: afiliaciones@lincontrans.com  
 Valor Comercial: \$224,325,791=.  
 Actividad Principal : 4921  
 TRANSPORTE DE PASAJEROS  
 Actividad Secundaria : 4922  
 TRANSPORTE MIXTO  
 Matricula No. 587,184 del 24 de Enero de 2014.  
 Renovación Matrícula: 18 de Julio de 2017.

**C E R T I F I C A**



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

## CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

### C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

### C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificados Especiales.

### C E R T I F I C A

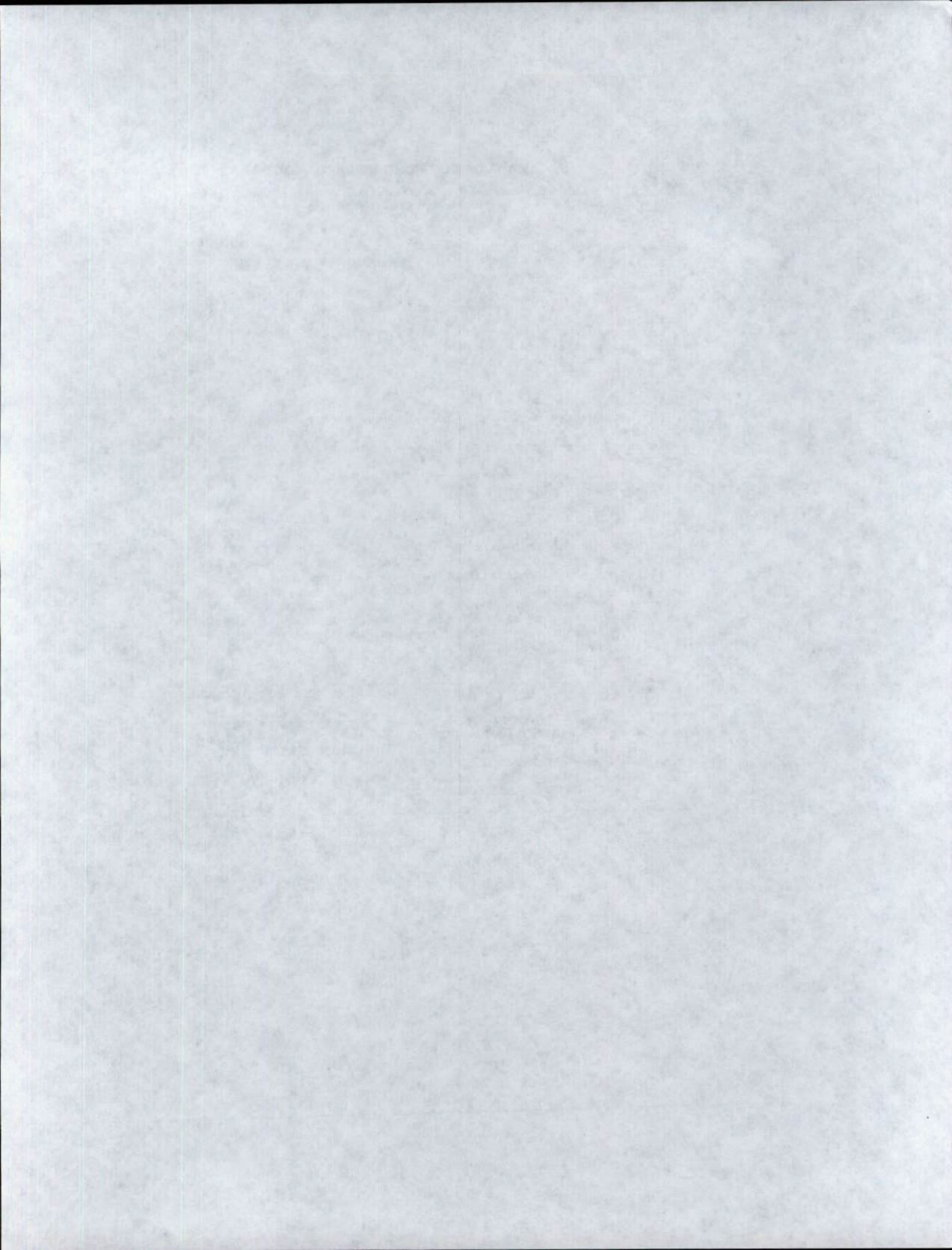
De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

---

LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA INFORMA QUE POR SU CONDUCTO EL COMERCIANTE:

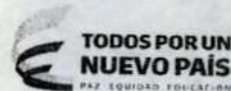
LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S.-----  
HA REALIZADO LOS SIGUIENTES TRÁMITES:  
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.  
NOTIFICACIÓN DE LA APERTURA DE SU(S) ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO ANTE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

---





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501696361



Bogotá, 21/12/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES SAS  
CARRERA 48 NO 74 119 LOCAL 203  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 70396 de 21/12/2017 por la(s) cual(es) se ABRE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.


Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 70396.odt




**REMITENTE**  
 Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - LOCAL 203  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Ba la soledad  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 11311395  
 Envío: RN883761049CO  
**DESTINATARIO**  
 Nombre/Razón Social: LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES SAS  
 Dirección: CARRERA 48 NO 74 LOCAL 203  
 Ciudad: BARRANQUILLA  
 Departamento: ATLANTICO  
 Código Postal:  
 Fecha Pre-Admisión: 05/01/2018 15:09:44  
 No. Expediente de carga: 000018 44 28/05  
 No. Expediente de carga: 000018 44 28/05



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transportes - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.superttransporte.gov.co](http://www.superttransporte.gov.co)




Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia

**PROSPERIDAD PARA TODOS**

		Observaciones: <i>DU Barranquilla</i>	
Centro de Distribución: C.C.		C.C. <i>William Rafael Moscote</i> Centro de Distribución: <i>84.038.3</i>	
Nombre del distribuidor: Fecha 1:		Nombre del distribuidor: Fecha 2:	
DIA MES AÑO		DIA MES AÑO	
<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallado		<input checked="" type="checkbox"/> No Realiza <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado		Motivos de Devolución <b>42</b>	

42  
 Motivos de Devolución